



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 158

Fecha: 02/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00743	Verbal	NOHEMI MALLAMA URBANO vs RAFAEL ROSERO PUMALPA	Auto niega liquidación adicional del crédito	29/09/2023
5200141 89001 2017 00201	Ejecutivo Singular	MAURA LIDIA MURIEL LAGOS vs AIDA CECILIA ENRIQUEZ	Auto que reconoce personería	29/09/2023
5200141 89001 2017 01090	Ejecutivo Singular	NUBIA DEL CARMEN - ROJAS DE NOGUERA vs ESMERALDA - FIGUEROA VALLEJO	Auto designa curador ad litem	29/09/2023
5200141 89001 2018 00420	Ejecutivo Singular	SALOMON - CAICEDO URBANO vs JOHN JAIRO - RODRIGUEZ	Ordena requerir pagador, gerente y otros	29/09/2023
5200141 89001 2018 00692	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONÁ P.H. vs LUPE MAGDALENA VASQUEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	29/09/2023
5200141 89001 2018 00978	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - GOYES BOLNILLA vs JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES	Auto ordena ampliar medida cautelar Niega Titulos	29/09/2023
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Ordena requerir pagador, gerente y otros Requerir Secuestre	29/09/2023
5200141 89001 2019 00283	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs ALICIA - SANTACRUZ DE LA ROSA	Auto designa curador ad litem AUTO NO RELEVA CURADOR Y REQUIERE	29/09/2023
5200141 89001 2019 00573	Ejecutivo Singular	MARIO FABIAN - CASTRO GALLARDO vs ADRIANA DEL ROSARIO - VALLEJO	Auto decreta interrupción	29/09/2023
5200141 89001 2021 00093	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS ESTHER TORRES	Auto designa curador ad litem	29/09/2023
5200141 89001 2021 00171	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs YURANI PATRICIA MUÑOZ GUERRA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/09/2023
5200141 89001 2021 00388	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA NORA ANGULO QUIÑONEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/09/2023
5200141 89001 2021 00454	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA vs ADRIANA BELALCAZAR ESCOBAR	No tiene en cuenta diligencias notificación SIN LUGAR CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADA ADRIANA BELALCAZAR	29/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00460	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs HERNAN DANIEL DIAZ PAEZ	Ordena requerir pagador, gerente y otros	29/09/2023
5200141 89001 2021 00463	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CARMEN CECILIA - DUQUE	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2023
5200141 89001 2021 00625	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARLENY MARGARITA - BOTINA	Auto decreta medidas cautelares REQUIERE	29/09/2023
5200141 89001 2022 00209	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH - GALVEZ LOPEZ vs JUAN PABLO NUÑEZ OBVEDO	Auto ordena notificar en nueva dirección	29/09/2023
5200141 89001 2022 00281	Ejecutivo Singular	JANNETH CECILIA TREJOS MORENO vs MAGDA MARIELA DIAZ CALVACHE	Auto admite reforma a la demanda	29/09/2023
5200141 89001 2022 00395	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs EDGAR DANIEL YANDAR DE LA CRUZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito REINTEGRO TITULOS A EDGAR YANDAR	29/09/2023
5200141 89001 2022 00420	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MERCEDES DEL ROSARIO - DELGADO HIDALGO	No tiene en cuenta diligencias notificación Y EMPLAZAMIENTO A CLAUDIA XIMENA DELGADO	29/09/2023
5200141 89001 2022 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS ERNESTO RIASCOS LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/09/2023
5200141 89001 2022 00471	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs JYMI ANDRES ORDOÑEZ OBANDO	Auto ordena notificar en nueva dirección	29/09/2023
5200141 89001 2022 00539	Ordinario	JUAN CARLOS TATES QUEVEDO vs JOSE FRANCISCO QUEVEDO	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem COMPULSA COPIAS	29/09/2023
5200141 89001 2022 00658	Ejecutivo Singular	ANGELA TATIANA PORTILLO ORTIZ vs PABLO ERNESTO - ORTIZ OBANDO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/09/2023
5200141 89001 2023 00032	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs DIEGO FERNANDO FAJARDO BOLAÑOS	Auto termina proceso por desistimiento tacito	29/09/2023
5200141 89001 2023 00127	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS MARQUINEZ NORMAN	Auto que reconoce personería	29/09/2023
5200141 89001 2023 00249	Abreviado	INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S vs CAMILO LEVI ACUÑA PINZON	Auto no accede petición	29/09/2023
5200141 89001 2023 00338	Abreviado	CARLOS DANIEL - HIDALGO CADENA vs LUIS OSWALDO ORDOÑEZ	Sentencia unica instancia	29/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00427	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. vs PEDRO NEL POLANIA BONILLA	Auto inadmite demanda	29/09/2023
5200141 89001 2023 00428	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs MARIA FERNANDA REALPE GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2023
5200141 89001 2023 00428	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs MARIA FERNANDA REALPE GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2023
5200141 89001 2023 00429	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXANDER BARRERA PABON vs JONATAN ENRIQUEZ CAICEDO	Auto inadmite demanda	29/09/2023
5200141 89001 2023 00431	Abreviado	IRMA DEL SOCORRO REINA ORTIZ vs MONICA ALEXANDRA TIMANA PANTOJA	Auto inadmite demanda	29/09/2023
5200141 89001 2023 00432	Ejecutivo con Título Hipotecario	SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ vs ROSA CLARA - BUESAQUILLO ROSERO	Auto rechaza Demanda	29/09/2023
5200141 89001 2023 00433	Ejecutivo Singular	YULI MARCELA - HERNANDEZ vs MILTON ALVARO - ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2023
5200141 89001 2023 00433	Ejecutivo Singular	YULI MARCELA - HERNANDEZ vs MILTON ALVARO - ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2023
5200141 89001 2023 00434	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO ZARAMA vs MILTON MAURICIO BOTINA	Auto rechaza Demanda	29/09/2023
5200141 89001 2023 00436	Ejecutivo Singular	CRISTIAN DAVID CHATAZAR CUASTUMAL vs DAVID ALEJANDRO BASTIDAS MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2023
5200141 89001 2023 00436	Ejecutivo Singular	CRISTIAN DAVID CHATAZAR CUASTUMAL vs DAVID ALEJANDRO BASTIDAS MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2023
5200141 89001 2023 00437	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA - CHAVEZ LOPEZ vs LUZ DARY CEBALLOS VALENCIA	Auto inadmite demanda	29/09/2023
5200141 89001 2023 00438	Abreviado	BLANCA CECILIA CARVAJAL NINO vs ELSY DEYANIRA BRAVO LEYTON	Auto inadmite demanda	29/09/2023
5200141 89001 2023 00439	Ejecutivo Singular	LUISA BEATRIZ ERAZO MUNOZ vs LUPE DEL PILAR ERASO GOMEZ	Auto inadmite demanda	29/09/2023
5200141 89001 2023 00441	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JENNIFER ALEXANDRA CRIOLLO MATABANCHOY	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00441	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JENNIFER ALEXANDRA CRIOLLO MATABANCHOY	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2023
5200141 89001 2023 00442	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ELIAS-ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2023
5200141 89001 2023 00442	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ELIAS-ROJAS	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2023
5200141 89001 2023 00443	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S vs JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ	Auto rechaza Demanda	29/09/2023
5200141 89001 2023 00444	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSE EDUIN ORDOÑEZ MANCILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2023
5200141 89001 2023 00444	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSE EDUIN ORDOÑEZ MANCILLA	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez de la solicitud de reliquidación presentada por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00743
Demandante: Nohemi Mallama Urbano
Demandado: Rafael Rosero Pumalpa y Eudocia Emérita Portillo Arévalo

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver solicitud de reliquidación formulada por la apoderada de la parte demandada, toda vez que considera que dentro del proceso de la referencia se realizó una conciliación con fecha 31 de julio de 2019, a la cual se le dio cumplimiento en marzo de 2022, y que una vez revisado el valor consignado en títulos, se tiene que el valor de los intereses pagados por el demandante no se ajusta a derecho por ser un valor inferior al que realmente corresponde, por lo cual se solicita, realizar una actualización de dicha liquidación, adicionalmente aporta una liquidación.

II. Antecedentes.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 31 de julio de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en donde se acordaba el pago de \$37.500.000 por parte de la señora Nohemí Mallama Urbano a favor de Rafael Rosero Pumalpa y Eudocia Emérita Portillo Arévalo, se decretó la terminación del proceso, y el archivo del mismo.

El día 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, informa que la demandante tuvo problemas para realizar el pago en la fecha acordada posteriormente vino la pandemia y cuando ya se tenía el dinero para ser entregado al Abogado Álvaro Enríquez, quien estaba autorizado para recibir, ya no fungía como apoderado de los demandados, por tal motivo opto por consignarlo a la cuenta del Juzgado incrementando los intereses legales, para un total de \$42.750.000.

La señora Eudocia Emérita Portillo Arévalo solicita el pago de los dineros consignados a su favor, petición que va coadyuvada por el otro demandado Rafael Rosero Pumalpa, es así que mediante auto de 11 de noviembre de 2022, se ordena el pago de los títulos judiciales a la señora Eudocia Portillo, dineros que ya fueron pagados el 14 de diciembre de 2022.

III. Consideraciones.

Sin más elucubraciones de plano se debe decir que la petición de reliquidación del crédito no procede, en primer lugar porque mediante audiencia celebrada el 31 de julio de 2019, la señora Jueza decretó la terminación y archivo del proceso por virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, al cual las partes como sus apoderados dieron su aprobación.

Así las cosas, al Despacho no le es permitido reactivar un proceso y sobre todo reivindicar el pago de unos dineros donde no existió sentencia y por supuesto liquidación de crédito, para ahora ser objetada; puesto que ser así quebrantaría garantías fundamentales como el debido proceso, cosa juzgada y seguridad jurídica.

Tal como se desprende de la conciliación celebrada, al Despacho solamente le correspondía verificar el pago de la suma acordada, tal como el demandante lo realizó, para de esta forma elaborar los oficios tendientes a la inscripción de la pertenencia y en ningún momento aprobar el pago de intereses, puesto que sobre este punto nada se estableció en la conciliación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender la petición de reliquidación presentada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte demandante revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00201

Demandante: Maura Lidia Muriel Lagos

Demandada: Aida Cecilia Enríquez

Pasto (N.) veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la parte demandante revoca el poder otorgado y confiere poder al estudiante Andrés Meléndez Mera

El Artículo. 76 del Código General del Proceso determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la estudiante Andrea Alejandra Marcillo Guzmán y reconocer personería para actuar al nuevo apoderado.

Finalmente, no se accederá a la renuncia presentada por la apoderada judicial, por cuanto su poder ha sido revocado.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la revocación del poder que le fuera otorgado por la parte demandante a la apoderada Andrea Alejandra Marcillo Guzmán.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la universidad de Nariño, Andrés Meléndez Mera, identificado con cedula de ciudadanía 1.006.035.583 de Pasto, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de Octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-01090

Demandante: Nubia del Carmen Rojas de Noguera

Demandadas: Francisco Bernardo Londoño, Carmen Marlene Zambrano de Enríquez, David Alexander Fajardo Enríquez y Esmeralda Figueroa

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Francisco Bernardo Londoño, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de avalúo resulta abiertamente improcedente, toda vez que ni siquiera ha habido auto o sentencia de seguir adelante la ejecución. (art. 440 y numeral 4 del 444 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR al abogado José Fernando Urbano Bravo, como Curador Ad Litem del demandado Francisco Bernardo Londoño, a quien se puede ubicar en la calle 18 No 28-84 Edificio Cámara de Comercio de Pasto; correo electrónico: josefeur@gmail.com; celular 3154414736.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de avalúo imprecada por la apoderada demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede presentado por la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Ejecutivo singular No. 2018-00420
Demandante: Salomon Caicedo Urbano
Demandados: Jhon Jairo Rodríguez Salazar

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la parte demandante solicita se indique a la pagadora del Palacio de Justicia que, respete las órdenes dadas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, haciendo los descuentos, de acuerdo a las ordenes impartidas por el despacho

Revisado el expediente se observa que la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que el demandado devengue como juez del juzgado Segundo Penal Municipal con Control de Garantías de Pasto, fue decretada el 7 de junio de 2018, y comunicada mediante oficio No. 00913 de 15 de junio de 2018.

La Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial Pasto-Nariño, con oficio recibido en este Despacho el 15 de Noviembre de 2018, informó que respecto al señor Jhon Jairo Rodríguez Salazar, se estaba efectuando descuento del proceso número 2016-00298 a nombre del Banco Pichincha, mandato proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, por tal motivo el proceso quedaba en turno número uno de descuento.

Así las cosas, resulta pertinente requerir al Tesorero Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial Pasto-Nariño, con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida, si se han efectuado descuentos al demandado con ocasión del presente asunto, o si aun se encuentra en turno por encontrarse vigente la medida cautelar del proceso 2016-00298 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al Tesorero Pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial Pasto-Nariño, con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en auto de 15 de noviembre de 2018, si se han efectuado descuentos al demandado con ocasión del presente asunto, o si aún se encuentra en turno por encontrarse vigente la medida cautelar del proceso 2016-00298 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de octubre de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2018-00692
Demandante: Centro Comercial Bombona P.H.
Demandada: Lupe Magdalena Vásquez Martínez

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió dictó sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.105.435,95 que corresponde al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.105.435,95 que corresponden al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que declara la prescripción proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas)	\$1.105.435,95
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$1.105.435,95

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2018-00692
Demandante: Centro Comercial Bombona P.H.
Demandada: Lupe Magdalena Vásquez Martínez

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00281

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita se requiera al señor secuestre a fin de que realice la entrega de los bienes muebles de manera inmediata y sin dilación alguna, de conformidad a lo ordenado en auto de 28 de agosto de 2023, que aprobó el remate de los muebles.

Al respecto, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, considera esta Judicatura procedente requerir al secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a fin de que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a realizar la entrega inmediata de los bienes muebles adjudicados a la señora Miriam Soraya Rengifo López, y proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, como ya se ordenó previamente en auto de 28 de agosto de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a fin de que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a realizar la entrega inmediata de los bienes muebles adjudicados a la señora Miriam Soraya Rengifo López, y proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, como ya se ordenó previamente en auto de 28 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2019-00283
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Alicia Santacruz y Vilma Pasuy Hernández

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, se designó al abogado Felipe Rosero Chamorro, como Curador Ad Litem de la señora Alicia Santacruz, sin embargo, la apoderada demandante solicita sea relevado del cargo por motivo de la no aceptación del cargo, no obstante, en el expediente no hay constancia de que se haya realizado la notificación al auxiliar de justicia.

Por lo tanto, no podrá tenerse por notificado y se requiere a la parte demandante para que proceda nuevamente con ese acto dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A RELEVAR CURADOR por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al abogado Felipe Rosero Chamorro, como Curador Ad Litem de la señora Alicia Santacruz, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00573
Demandante: Mario Fabian Castro Gallardo
Demandado: Adriana Vallejos Meza

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria se informa del fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante y se solicita la liquidación de las agencias en derecho.

El artículo 159 del C.G. del P. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán por las siguientes causales: (...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación del a providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Con fundamento en la norma trascrita, este despacho considera procedente interrumpir el proceso, por cuanto ha acaecido la muerte del apoderado judicial, configurándose de esta manera la causal segunda, interrupción que se efectuará hasta tanto comparezca el demandante e informe si continua el proceso a nombre propio o si otorga poder a un nuevo apoderado judicial.

En cuanto a la liquidación de agencias en derecho, estas se liquidarán en el momento procesal pertinente de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por aviso al señor Mario Fabian Castro Gallardo, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00093
Demandante: Mi Banco S.A
Demandada: Gladis Esther Torres

Pasto veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Gladis Esther Torres, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Aníbal Fernando Mena Coral, como Curador Ad Litem de la demandada Gladis Esther Torres, a quien se puede ubicar en la calle 18ª N° 3e 27 del barrio Lorenzo, correo electrónico: carlospulistar2016@gmail.com; celular 3104156875

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00171
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandada: Yurani Patricia Muñoz Guerra.

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 11 de julio de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Yurani Patricia Muñoz Guerra, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de abril de 2021.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00388
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Nora María Angulo Quiñones

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 24 de julio de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Nora María Angulo Quiñones, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 02 de agosto de 2021.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00454
Demandante: Silvio Enrique Cabrera Segovia
Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación personal de la demandada de manera física y solicita que se notifique a la demandada por conducta concluyente.

De la revisión de los múltiples intentos de notificación realizados a la demandada, se observa que ninguno cumple con los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P, sumado a que se realizan a distintas direcciones que no han sido informadas al proceso.

Ahora bien, en el derivado 014 reposa una solicitud de la demandada quien manifiesta que ha recibido la comunicación del demandante, no obstante, tampoco podría tenerse como válida para conducta concluyente, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 301 del C.G.P., esto es, la manifestación expresa de conocer la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, en aras de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, se ordenara a la parte demandante que proceda a realizar la notificación por mensaje de datos al correo electrónico adribe74@gmail.com, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

E la comunicación remitida se deberá indicar los canales y dirección de este Despacho: dirección física carrera. 32a No. 1-45 la primavera. correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias para la notificación personal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a tener notificada por conducta concluyente a la demanda Adriana Belalcazar Escobar.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Ejecutivo Singular 2021-00460
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandada: Hernán Daniel Diaz Páez

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado al encontrarla pertinente, accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

OFICIAR a la EPS EMSSANAR, con el fin de que informe a su despacho el nombre del empleador que hace los aportes a salud al señor Hernán Daniel Diaz Paez, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1.085.288.836, así como también las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <p>02 de octubre de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No.2022-00209
Demandante: Cristina Gálvez
Demandado: Juan Pablo Nuñez Obviedo

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que solicita se le autorice notificar al demandado en su lugar de trabajo, este juzgado accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

AUTORIZAR a la apoderada de la parte demandante realice las diligencias de notificación al demandado Juan Pablo Nuñez Obviedo, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en la Calle 18 número 47-160 Barrio Torobajo base del Comando de Metropolitana San Juan de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 2 de Octubre de 2023 Secretario
--

Informe secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00281
Demandante: Janneth Cecilia Trejos Moreno
Demandada: Magda Mariela Diaz Calvache

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual reforma las pretensiones de la demanda, y por tanto corrige la cuantía de la misma.

El artículo 93 del C. G. del P., dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de hechos ni de las pretensiones, y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada en estados. De la reforma de la demanda córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días hábiles para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00395
Demandante: José Ernesto Eraso Hernández
Demandado: Edgar Daniel Yandar de la Cruz.

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 06 de junio de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Edgar Daniel Yandar de la Cruz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete.

Si bien se aportan unos documentos con los cuales aduce tener por notificado al demandado, de aquellos se observa un desapego a las ritualidades propias del artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, por ende, al observar que no hay medidas cautelares pendientes de consumación, no queda otra alternativa que decretar el desistimiento tácito, al no haber integrado el contradictorio en debida forma.

De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas, tal y como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo del artículo 317 del C.G.P.

Por último, al existir depósitos judiciales a órdenes del presente asunto, se ordenará reintegrarlos al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 29 de agosto de 2022, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Edgar Daniel Yandar de la Cruz como empleado de la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Pasto.

TERCERO. - ORDENAR el reintegro al demandado Edgar Daniel Yandar de la Cruz identificado con c.c. No. 1086225011, de los siguientes títulos judiciales, por valor de \$ 793.546.00

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
448010000728431	11/04/2023	\$ 173.421,00
448010000731492	23/05/2023	\$ 124.025,00
448010000733752	16/06/2023	\$ 124.025,00
448010000736122	06/07/2023	\$ 124.025,00
448010000739370	09/08/2023	\$ 124.025,00
448010000742277	08/09/2023	\$ 124.025,00

CUARTO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de septiembre de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación y la solicitud de emplazamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00420

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandadas: Mercedes del Rosario Delgado Hidalgo y Claudia Ximena Delgado Hidalgo

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante allega las diligencias para la notificación por aviso de las demandadas de manera física a la dirección registrada en el escrito de la demanda, sin embargo, en cuanto a la notificación de la demandada Mercedes del Rosario Delgado Hidalgo, no se encuentra bien notificada por lo que registra en la comunicación enviada, el correo electrónico del despacho incompleto j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la dirección correcta: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada por aviso a la demandada Mercedes del Rosario Delgado Hidalgo, por lo que se deberá adelantar nuevamente la notificación por aviso.

En segundo lugar, solicita el emplazamiento de la demandada Claudia Ximena Delgado Hidalgo, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que el destinatario se trasladó, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*" Y el artículo 293 ibídem señala que "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*"

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por ende, se ordenará el emplazamiento de la demandada Claudia Ximena Delgado Hidalgo.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias de notificación por aviso a la demandada Mercedes del Rosario Delgado Hidalgo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO a la demandada Mercedes del Rosario Delgado Hidalgo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – ORDENAR el emplazamiento de la demandada Claudia Ximena Delgado Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36950384, en razón de lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación por aviso de la demanda Mercedes del Rosario Delgado Hidalgo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00446
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Gabriel Ernesto Gómez Cadena

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 12 de julio de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Gabriel Ernesto Gómez Cadena, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de noviembre de 2022, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Gabriel Ernesto Gómez Cadena, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2332 de 25 de mayo de 2010 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-175535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 2022-00471

Demandante: Unicesmag

Demandado: Jimmy Andrés Ordoñez Obando y Asmar Charris Aristóbulo

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que solicita tener como dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, la tomada del formato de solicitud de renovación de crédito presentado por los demandados ante la jefatura de crédito, cartera y cobranzas de la UNICESMAG, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

TENER como direcciones electrónicas para notificaciones del demandado, así:

- Jimmy.andress@gmail.com
- carlospalta@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 2 de octubre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00539

Demandante: Juan Carlos Tates Quevedo

Demandado: José Francisco Quevedo

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 21 de julio de 2023 se designó al abogado Johnny Alexander Masinsoy Anganoy como Curador Ad Litem de la demandada María Concepción Guevara Arcos, sin embargo, a la fecha no ha procedido a ocupar el cargo a pesar de que la abogada demandante advierte haber realizado la debida notificación. ¹

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo del curador designado, compulsar copias a la comisión de disciplina judicial y proceder a designar a uno nuevo, requiriendo a la parte demandante que deberá cumplir con la notificación dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR DEL CARGO Y COMPULSAR copias ante la Comisión de Disciplina de esta seccional, para que se investigue la posible falta en que pudo haber incurrido el abogado Johnny Alexander Masinsoy Anganoy, al no haberse posesionado en el cargo de curador ad litem.

SEGUNDO. – DESIGNAR al abogado Aníbal Fernando Mena Coral como CURADOR AD LITEM de la señora María Concepción Guevara Arcos, a quien se lo puede ubicar en Calle 18ª N° 3e 27 del barrio Lorenzo, celular 3104156875 correo electrónico: menacoral6@gmail.com, Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al Curador at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

¹ Derivado 028 expediente digital

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Ejecutivo Singular No. 2022-00658
Demandante: Angela Tatiana Portillo Ortiz
Demandado: Pablo Ernesto Ortiz Obando

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, que reanudado el proceso y dentro del término de traslado no se contestó la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Angela Tatiana Portillo Ortiz y en contra de Pablo Ernesto Ortiz Obando, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de Octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00032

Demandante: Sociedad Microactivos SAS

Demandado: Diego Fernando Fajardo Bolaños

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 06 de junio de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Diego Fernando Fajardo Bolaños, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de enero de 2023, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Diego Fernando Fajardo Bolaños, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-7143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

El embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Diego Fernando Fajardo Bolaños en las siguientes entidades financieras: cautelados posean en las siguiente entidades bancarias y financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLODEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo No. 2023-00127
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Norman Jesús Marquínez

Pasto (N.), veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del memorial presentado por la parte demandante, en el cual confieren poder a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, portadora de la T.P. 315.046 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00249

Demandante: Inmobiliaria de los Colombianos SAS

Demandados: Camilo Levi Acuña y Alexandra Pinzón Lugo

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la entrega provisional del inmueble con matrícula inmobiliaria 240-37929, apartamento 204 del edificio Urubamba, ubicado en la carrera 15ª. Nro.20-53, el cual en este momento sigue habitado por la parte demandante, con el fin de revisar el estado en el que se encuentra el inmueble y además, se detenga la suma de los cánones de arrendamiento adeudados por los señores Camilo Levy Acuña y Alexandra Pinzón.

Al respecto y atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, este Despacho no accederá a dicha petición, por cuanto de los argumentos presentados por la parte demandante, no se logra determinar que el inmueble objeto de litis se encuentre desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, requisitos que establece la norma en mención para efectos de ordenar la restitución provisional.

Por otra parte no existe claridad en cuanto a la detención de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento que se solicita, y en el presente asunto no se encuentran constituidos títulos judiciales por dicho concepto.

Finalmente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados, encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación como se ordenó en auto de 15 de junio de 2023, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a acceder a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 15 de junio de 2023, a fin de notificar a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación No: 520014189001-2023-00338

Demandante: Carlos Daniel Hidalgo Cadena

Demandado: Luis Oswaldo Ordoñez Delgado

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este despacho judicial, Carlos Daniel Hidalgo Cadena a través de apoderado judicial, formula demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de Luis Oswaldo Ordoñez Delgado, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

- Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble destinado a vivienda urbana, celebrado entre el demandante en calidad de arrendador, y el señor Luis Oswaldo Ordoñez Delgado, en calidad de arrendatario, en virtud al incumplimiento por la falta de pago de los canones de arrendamiento del inmueble objeto del contrato ubicado en la Carrera 35 # 16B – 17, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto (N).
- Que se condene al demandado a restituir materialmente el inmueble a favor del demandante el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el cual se encuentra en tenencia de la parte demandada en calidad de arrendatario.
- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento mencionado, de conformidad al artículo 308 del Código General del Proceso, o comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

b. Trámite impartido.

En providencia de 25 de julio de 2023, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado.

El demandado fue notificado por aviso el 15 de agosto de 2023. Dentro del término de traslado otorgado, guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° y 4 del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio del demandado.

Tanto la parte actora como el demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

La parte demandante se encuentra legitimada en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser el propietario y persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y el demandado satisface la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que suscribió el mismo en calidad de arrendatario y recibió la tenencia del bien inmueble.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

d. De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no



cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado.

Por la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada, es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo

esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)”

Teniendo en cuenta que una de las causales de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario, dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a marzo de 2023 y siguientes, se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la demanda.

A folio 6 del derivado 002 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso objeto de restitución, respecto del inmueble ubicado en la carrera 35 No. 16B-17 Edificio Las Aradas Apartamento 102 Urbanización Paraná de esta ciudad, el término del contrato era de 1 año contado a partir del día 23 de septiembre de 2020 prorrogable automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial o por el periodo que pacten las partes, y el canon mensual a pagar de \$950.000.00, siendo el arrendador Carlos Daniel Hidalgo Cadena y el arrendatario Luis Oswaldo Ordoñez Delgado.

Según el artículo 22 numeral 1 ibídem de la ley 820 de 2003 en él, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

Revisado el contrato se observa que tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, además de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, se ordenara la condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE.

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor Carlos Daniel Hidalgo Cadena en calidad de arrendador, y el señor Luis Oswaldo Ordoñez Delgado, en calidad de arrendatario, del inmueble ubicado en la Carrera 35 # 16B – 17, Edificio las Aradas, Apartamento 102, Urbanización “Paraná” de la Ciudad de Pasto (N).

SEGUNDO. - CONDENAR al señor Luis Oswaldo Ordoñez Delgado, mayor de edad y vecinos de Pasto a restituir de manera definitiva el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hiciere, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY,
2 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00427
Demandante: Transportadores de Ipiales S.A
Demandado: Pedro Nel Polania Bonilla

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación. En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, aportando de ser necesario el certificado de la sucursal y/o agencia en esta ciudad. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de Octubre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00428
Demandante: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandada: María Fernanda Realpe Guerrero, Paola Andrea Realpe Guerrero y Daniela Alejandra Realpe Guerrero

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de fianza) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibidem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de María Fernanda Realpe Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por conceptos de canon de arrendamiento Correspondiente a un saldo del mes de abril de 2023 y los cánones de arrendamiento más las cuotas de administración totales de los meses de mayo de 2023, junio de 2023, julio de 2023 y agosto de 2023, equivalentes a \$3.927.252,00, en los que se encuentra incluida la cuota de administración con su respectivo incremento discriminados así:

MES CANON DE ARRENDAMIENTO

ABRIL/2023 \$ 511.252
MAYO/2023 \$ 854.000
JUNIO/2023 \$ 854.000
JULIO/2023 \$ 854.000
AGOSTO/2023 \$ 854.000

TOTAL \$ 3.927.252

- b) Por concepto de clausula penal, un valor equivalente al tres (3) cánones de arrendamiento lo que es igual a \$2.220.000, oo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos portadora de la T.P. No. 226.699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de octubre de 2023 <hr/> Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00429
Demandante: David Alexander Barrera Pabón
Demandado: Jonatan Enríquez Caicedo

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras y precisas por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, y seguidamente se solicita los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, desconociendo para tal efecto la fecha de vencimiento del título valor.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Esther Milena Ojeda Mejía identificada con T.P. No. 320.4286 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00431
Demandante: Irma del Socorro Reina Ortiz
Demandada: Mónica Alexandra Timana Pantoja

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la ley”*.

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibidem*, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no está debidamente determinada, pues se debe tener en cuenta el término inicialmente pactado y el valor actual del canon de arrendamiento. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

De igual forma se advierte que no se informan los linderos especiales y generales del bien inmueble a restituir, y no se aporta ningún documento que los contenga.

Finalmente, cabe mencionar que si bien se solicitan medidas cautelares no se aporta la caución judicial para el decreto de las mismas, equivalente al 20% de la cuantía, por tanto deberá acreditar el envío físico y/o electrónico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al abogado José Luis Heredia Reina portador de la T.P. No. 290.980 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00432

Demandante: Sara Diaz

Demandada: Rosa Clara Buesaquillo

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el corregimiento de Santa Barbara, Vda. Los Ángeles, del municipio de Pasto; y que el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado es la misma dirección que corresponde a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de octubre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00433
Demandante: Yuli Marcela Hernández
Demandado: Milton Álvaro Erasso Rodríguez

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Yuli Marcela Hernández y en contra Milton Álvaro Erasso Rodríguez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de junio de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Miguel Angel Samudio Toro portador de la T.P. No. 158.608 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00434
Demandante: Ricardo Mauricio Zarama España
Demandada: Milton Mauricio Botina

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Sector San Francisco Lote No. Dos (2) del Corregimiento de Obonuco del Municipio de Pasto; y que el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado es la misma dirección que corresponde a la zona rural de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00436
Demandante: Cristian David Chazatar Cuastumal
Demandado: David Alejandro Bastidas Muñoz

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cristian David Chazatar Cuastumal y en contra de David Alejandro Bastidas Muñoz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.869.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Diego Alejandro Cerón Cruz portadora de la T.P. No. 259.990 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00437
Demandante: Adriana María Chaves López
Demandados: Luz Dary Ceballos Valencia y Luis Alberto Caicedo

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que los hechos y las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas dejadas de cancelar y un saldo insoluto, cuando el título valor no establece un pago de capital en cuotas ni una cláusula aceleratoria, debiendo atenerse a la literalidad del título valor y la fecha de vencimiento establecido en el mismo.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Daira Milena Flórez López portadora de la T.P. No. 292.061 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2023-00438
Demandante: Blanca Cecilia Carvajal Niño
Demandada: Elsy Deyanira Bravo Leiton, Empresa Constructora Spacio XXI SAS e Iván Andrés López Ledezma

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que no se acredita el envío físico y/o electrónico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento; y si bien se solicita el decreto de medidas cautelares, no se aporta la caución judicial equivalente al 20% de la cuantía.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Mario Román Barahona Hoyos portador de la T.P. No. 166.208 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00439

Demandante: Luisa Beatriz Erazo Muñoz

Demandada: Lupe del Pilar Erazo Gómez

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que los hechos y las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto no se especifica la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria como lo contempla el artículo 431 del CGP, y aunado a ello se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo hasta el 30 de diciembre de 2023, cuando los mismos a la fecha no se han causado ni son exigibles.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana Diana Patricia Fajardo Chamorro identificada con C.C. No. 1.085.334.421 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00441

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandados: Jennifer Alexandra Criollo Matabanchoy y Adrián Alejandro Muñoz

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SUMOTO S.A. y en contra de Jennifer Alexandra Criollo Matabanchoy y Adrián Alejandro Muñoz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A. Por la suma de \$362.052.00, correspondiente la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día ocho (8) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B. Por la suma de \$362.052.00, correspondiente la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C. Por la suma de \$362.052.00, correspondiente la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

D. Por la suma de \$362.052.00, correspondiente la cuota No. 13 más los intereses de mora a partir del día ocho (8) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

E. Por la suma de \$362.052.00, correspondiente la cuota No. 14 más los intereses de mora a partir del día ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

F. Por la suma de \$362.052.00, correspondiente la cuota No. 15 más los intereses de mora a partir del día ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

G. Por valor de \$ 3.258.468.00, más los intereses de mora correspondientes, a partir de la presentación de esta demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, portadora de la T.P. No. 167.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00442
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandados: Elías Rojas Meneses, Armando Raúl Rojas Betancour y Yolanda del Carmen Betancourth Rojas

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL y en contra de Elías Rojas Meneses, Armando Raúl Rojas Betancour y Yolanda del Carmen Betancourth Rojas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- \$7.887.766,00 por concepto de saldo insoluto de capital
- \$158.818,00 por interés corrientes liquidados desde el 23-abril-2023 a 14-septiembre-2023 tasa pactada del 19,57% E.A. autorizada por la superintendencia financiera para la línea de consumo.
- Intereses moratorios se liquidarán a partir de la fecha de presentación de esta demanda ósea 25 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Ovier Guiovanly Chaguezac Arteaga, portador de la T.P. No. 252.603 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de octubre de 2023 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00443

Demandante: Cobrando SAS

Demandada: Johana Carolina Guevara Galíndez

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de octubre de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00444

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: José Eduin Ordoñez Mancilla

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SUMOTO S.A. y en contra de José Eduin Ordoñez Mancilla para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A. Por la suma de \$283.431.00, correspondiente la cuota No. 4 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B. Por la suma de \$283.431.00, correspondiente la cuota No. 5 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C. Por la suma de \$283.431.00, correspondiente la cuota No. 6 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

D. Por la suma de \$283.431.00, correspondiente la cuota No. 7 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

E. Por la suma de \$283.431.00, correspondiente la cuota No. 8 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

F. Por la suma de \$283.431.00, correspondiente la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

G. Por la suma de \$283.431.00, correspondiente la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

H. Por la suma de \$283.431.00, correspondiente la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

I. Por valor de \$283.431.00 como valor acelerado y los intereses de mora correspondientes, a partir de la presentación de esta demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, portadora de la T.P. No. 167.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de octubre de 2023 _____ Secretario
